

Recurso de Revisión: RRA 135/25.

Se testa el nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

Recurrente: ■

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril once del año dos mil veinticinco. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 135/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ■ en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha seis de febrero del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201175025000020, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito en formato digital la autorización de los servidores públicos para difundir en la página de facebook del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca su día y mes de nacimiento, adjunto al presente algunos de los nombres de los servidores públicos de quienes el Tribunal ha difundido su día y mes de nacimiento, por lo que, requiero la autorización que dieron cada uno para difundir ese dato personal, si la autorización contiene datos personales solicito versión pública.” (Sic)

Adjuntando impresión de capturas de pantalla de publicaciones del sujeto obligado en relación a felicitaciones a diversos servidores públicos.



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/062/2025, suscrito por la C. Kenia Arlette Blas Ramírez, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones III, V y XII, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones III, VI y X, 128 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio 201175025000020, se da respuesta con base a lo emitido por la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca:

Al planteamiento de su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que, no se cuenta con un formato digital o físico de la autorización de los servidores públicos para difundir en la página de Facebook del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca su día y mes de nacimiento, ya que la actividad concerniente a una felicitación motivada por el cumpleaños de algún compañero de trabajo o persona con algún cargo público con relación institucional con el Poder Judicial del Estado, es un acto de cortesía derivada del mismo servicio público y que ha sido públicamente considerado con un acto social de acuerdo a la costumbre pública de nuestra sociedad y comunidad institucional.

En caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá presentar el recurso de revisión en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación de la presente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“Recurso de revisión a la respuesta emitida a la solicitud 201175025000020. Negativa a entregar la documentación que acredita la autorización de los servidores públicos del Poder Judicial a difundir sus datos personales consistentes en día y mes de nacimiento, el cual es un dato personal conforme al artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, y que por norma están obligados a proteger conforme al Artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido el artículo 68 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública en la fracción II obliga al Poder Judicial a lo siguiente: II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; siendo que exponer el día y mes del nacimiento de los servidores públicos a través de facebook del Tribunal no es adecuado y/o pertinente menos se realiza en ejercicio de las funciones del Tribunal pues su función no es ser una red social sino administrar la justicia, así como aplicar e interpretar la legislación, de igual forma el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, ordena que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y la Unidad de Transparencia no citó que artículo de las leyes que lo rigen faculta al Tribunal a difundir el día y mes de nacimiento, por lo que, para dicha difusión se debió obtener el consentimiento de los servidores públicos como lo exige los artículos 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados. Por tal virtud, la Unidad de Transparencia debe proporcionar dicha autorización de cada servidor público del cual ha difundido su día y mes de nacimiento en la página de Facebook del Tribunal y que agregue en imagen a mi solicitud de información. Falta de fundamentación para la difusión del día y mes de nacimiento de los servidores públicos del Poder Judicial, si bien al responder la unidad redacta que “no se cuenta con... la autorización de los servidores públicos para definir (sic) en la página de Facebook del Tribunal... su mes y día de nacimiento” pretendiendo fundar la violación al derecho humano a la protección de datos personales en que tal actividad es considerado un acto social “...de acuerdo con la “costumbre” pública de nuestra sociedad y comunidad institucional.” Evidentemente carece de fundamentación toda vez que pretende establecer como derecho consuetudinario a lo que denomina “un acto de cortesía” y pretende disfrazar de “costumbre”, evidentemente en pleno desconocimiento que para que sea considerado como tal debe desprenderse de hechos producidos repetidamente en el tiempo en un territorio concreto, debe tener fuerza vinculante y recurrirse a dicha costumbre cuando no exista ley aplicable a un hecho. Por todo lo anterior, es evidente que el Poder Judicial del Estado de Oaxaca incurre en responsabilidad al incumplir con su obligación de proteger los datos personales que le son entregados con tal carácter y para un fin específico, al usar y divulgar parcialmente y de manera indebida datos personales que se encuentren bajo su custodia como lo señala el artículo 163 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, misma que es falta grave, por lo que, en términos de los artículos 164 y 165 de Ley General de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados solicito al Órgano Garante imponga las sanciones económicas respectivas y dé vista a la autoridad competente administrativa, civil y penal por los hechos que derivan. Las pruebas que ofrezco es mi solicitud y sus anexos, así como la respuesta emitida” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha siete de marzo del año dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 135/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso

a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo notificado el día veinticinco de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/127/2025, suscrito por la C. Kenia Arlette Blas Ramírez, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención y cumplimiento al acuerdo de fecha siete de marzo del año actual, relativo al recurso de revisión de número al rubro indicado, en contra de este sujeto obligado, se rinde el informe justificado siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 201175025000020, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJE0/020/2025, (anexo I), en la cual, el ahora recurrente requirió la información que se transcribe:

“Solicito en formato digital la autorización de los servidores públicos para difundir en la página de Facebook del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca su día y mes de nacimiento, adjunto al presente algunos de los nombres de los servidores públicos de quienes el Tribunal ha difundido su día y mes de nacimiento, por lo que, requiero la autorización que dieron cada uno para difundir ese dato personal, si la autorización contiene datos personales solicito versión pública.”

2.- Esta Unidad de Transparencia analizó que dicho planteamiento correspondía al ámbito de competencia de la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia y mediante oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/048/2025 de fecha 06 de febrero del año dos mil veinticinco se turnó dicha solicitud al área en mención.

3. Mediante oficio número TSJ/CCS/030/2025 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia, emitió respuesta a la solicitud de folio 201175025000020 ante esta Unidad de Transparencia. (anexo II).

4. Con oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/062/2025, de fecha veinte de febrero del año actual, esta Unidad de Transparencia, remitió la respuesta al solicitante a través del SISAI 2.0 (anexo III)



Por lo anterior y con fundamento en los artículos 150, fracción III de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, en este tenor se rinden los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. El recurrente planteó como motivo de inconformidad la causal establecida en la fracción XII del artículo 137, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta." que a la letra dice:

Recurso de revisión a la respuesta emitida a la solicitud 201175025000020. Negativa a entregar la documentación que acredita la autorización de los servidores públicos del Poder Judicial a difundir sus datos personales consistentes en día y mes de nacimiento, el cual es un dato personal conforme al artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, y que por norma están obligados a proteger conforme al Artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la fracción II obliga al Poder Judicial a lo siguiente: II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; siendo que exponer el día y mes del nacimiento de los servidores públicos a través de facebook del Tribunal no es adecuado y/o pertinente menos se realiza en ejercicio de las funciones del Tribunal pues su función no es ser una red social sino administrar la justicia, así como aplicar e interpretar la legislación, de igual forma el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, ordena que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y la Unidad de Transparencia no citó que artículo de las leyes que lo rigen faculta al Tribunal a difundir el día y mes de nacimiento, por lo que, para dicha difusión se debió obtener el consentimiento de los servidores públicos como lo exige los artículos 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados. Por tal virtud, la Unidad de Transparencia debe proporcionar dicha autorización de cada servidor público del cual ha difundido su día y mes de nacimiento en la página de Facebook del Tribunal y que agregue en imagen a mi solicitud de información. Falta de fundamentación para la difusión del día y mes de nacimiento de los servidores públicos del Poder Judicial, si bien al responder la unidad redacta que "no se cuenta con... la autorización de los servidores públicos para definir (sic) en la página de Facebook del Tribunal... su mes y día de nacimiento" pretendiendo fundar la violación al derecho humano a la protección de datos personales en que tal actividad es considerado un acto social "...de acuerdo con la "costumbre" pública de nuestra sociedad y comunidad institucional." Evidentemente carece de fundamentación toda vez que pretende establecer como derecho consuetudinario a lo que denomina "un acto de cortesía" y pretende disfrazar de "costumbre", evidentemente en pleno desconocimiento que para que sea considerado como tal debe desprenderse de hechos producidos repetidamente en el tiempo en un territorio concreto, debe tener fuerza vinculante y recurrirse a dicha costumbre cuando no exista ley aplicable a un hecho. Por

todo lo anterior, es evidente que el Poder Judicial del Estado de Oaxaca incurre en responsabilidad al incumplir con su obligación de proteger los datos personales que le son entregados con tal carácter y para un fin específico, al usar y divulgar parcialmente y de manera indebida datos personales que se encuentren bajo su custodia como lo señala el artículo 163 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, misma que es falta grave, por lo que, en términos de los artículos 164 y 165 de Ley General de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados solicito al Órgano Garante imponga las sanciones económicas respectivas y dé vista a la autoridad competente administrativa, civil y penal por los hechos que derivan. Las pruebas que otorgo es mi solicitud y sus anexos, así como la respuesta emitida.

SEGUNDO. A lo anterior, este Sujeto Obligado, dio respuesta al recurrente mediante oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/062/2025 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 de febrero del año actual, por lo que, en ese sentido se hizo de conocimiento al mismo que no se cuenta con un formato digital o físico de la autorización de los servidores públicos para publicar su día y mes de nacimiento en la página de Facebook del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no obstante el recurrente argumenta que *"No es adecuado y/o pertinente publicar dichos cumpleaños con motivo de tener una atención con el personal de esta Institución y que por ende no se realiza en ejercicio de las funciones del Tribunal pues su función no es ser una red social sino administrar la justicia, así como aplicar e interpretar la legislación, de igual forma menciona que el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, ordena que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera."* Ahora bien, como menciona la Coordinación de Comunicación Social en su informe Justificado con número de oficio TSJ/CCS/050/2025, que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en su artículo 18 establece que la presidencia del Tribunal Superior de Justicia contará con áreas auxiliares para el debido cumplimiento de sus obligaciones por lo que, una de ellas es la Coordinación de Comunicación Social quien es la responsable, de la difusión de las actividades institucionales del Tribunal y en General del Poder Judicial, asimismo es la responsable de coordinar del programa de publicaciones oficiales de esta Institución, por lo que, es ese sentido dentro de las atribuciones conferidas a dicha área se encuentran establecidas en el artículo 50 fracciones I, III y IV, del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, los cuales establecen que, el área contará con un programa anual de trabajo en materia de comunicación social, coordinará el programa de publicaciones que genere el Poder Judicial y sus órganos que lo integran así como planear y ejecutar a través de los departamentos que lo integran, estrategias de comunicación que generen flujos de información al interior y exterior de este Poder Judicial.

TERCERO. - El recurrente alude que la Unidad de Transparencia debe proporcionar dicha autorización de cada servidor público del cual se ha difundido su día y mes de nacimiento en la página de Facebook del Tribunal, no obstante la actividad de publicar las fechas en mención, se encuentra establecida en el Plan de Trabajo de la Coordinación de Comunicación Social tal como se menciona en el informe justificado realizado por dicha área con número, es importante recalcar que de conformidad con el artículo 21 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establece que el consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita, por lo que, se entiende, que el consentimiento será tácito cuando sea puesto a disposición del titular el aviso de privacidad y este no manifieste su voluntad en sentido contrario, por ello, este Sujeto

Obligado cuenta con su aviso de privacidad integral (anexo IV) mismo que es puesto a disposición de los titulares de los datos personales de manera electrónica a través de la página institucional de este Poder Judicial, toda vez que puede ser visualizado y descargado a través del siguiente enlace <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx> (anexo V), por lo anterior, la Coordinación de Comunicación Social no se cuenta con un formato digital o físico de la autorización de los servidores públicos para publicar el día y mes de su nacimiento, toda vez que para el caso de los datos personales sensibles se deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, no obstante, de conformidad con el artículo 3 fracción X se consideran datos sensibles aquellos datos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales opiniones políticas y preferencia sexual, por lo que, al considerar que la fecha de cumpleaños no se considera un dato sensible que pueda revelar lo antes expuestos, por lo que no se requiere obligatoriamente con un consentimiento expreso del titular, ya que la publicación de dichas fechas de cumpleaños se apegan y aplican en un consentimiento tácito a través del Aviso de Privacidad Integral.

Obligado cuenta con su aviso de privacidad integral (anexo IV) mismo que es puesto a disposición de los titulares de los datos personales de manera electrónica a través de la página institucional de este Poder Judicial, toda vez que puede ser visualizado y descargado a través del siguiente enlace <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx> (anexo V), por lo anterior, la Coordinación de Comunicación Social se cuenta con un formato digital o físico de la autorización de los servidores públicos para publicar el día y mes de su nacimiento, toda vez que para el caso de los datos personales sensibles se deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, no obstante, de conformidad con el artículo 3 fracción X se consideran datos sensibles aquellos datos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales opiniones políticas y preferencia sexual, por lo que, al considerar que la fecha de cumpleaños no se considera un dato sensible que pueda revelar lo antes expuestos, por lo que no se requiere obligatoriamente con un consentimiento expreso del titular, ya que la publicación de dichas fechas de cumpleaños se apegan y aplican en un consentimiento tácito a través del Aviso de Privacidad Integral.

CUARTO. -El Aviso de Privacidad Integral de este Sujeto Obligado, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 26 y 28 fracción IV establece las finalidades del tratamiento para los cuales se obtienen los datos personales, por lo que se especifica que los datos proporcionados serán utilizados únicamente para el desempeño de las funciones y atribuciones que la Ley otorga a cada uno de los órganos de administración interna y auxiliares, de control interno y jurisdiccionales de este Poder Judicial, no obstante, dentro de las facultades y atribuciones de la Coordinación de Comunicación Social es la de contar con su Plan de Trabajo mismo que puede ser consultado en el enlace siguiente (Anexo VI) así como coordinar el programa de publicaciones de este Poder Judicial mismas que se mencionan en el punto segundo, es por ello que dentro de las actividades para generar un fortalecimiento institucional entre este Poder Judicial y los empleados que se encuentran adscritos a las diversas áreas que integran a este Sujeto Obligado, la Coordinación de Comunicación Social implementó la campaña de felicitaciones por motivo de cumpleaños del personal, como un acto de cortesía derivada del mismo servicio público.

QUINTO. - En relación al punto que antecede, el aviso de privacidad de este Sujeto Obligado, de igual forma, establece donde se pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los Datos Personales (ARCOP) toda vez que, al encontrarse inconforme con dichas felicitaciones por motivo de los cumpleaños del personal de esta Institución, y si bien el recurrente fuese empleado de la misma podrá acudir directamente a ejercer sus derechos ARCOP ante esta Unidad de Transparencia, ubicada en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, edificio J2, segundo nivel, en Avenida Gerardo Pandal Graf No 1, Agencia de Policía Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P 71257, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente enlace <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> o en su defecto a través del correo electrónico institucional unidaddeenlace@tribunaloaxaca.gob.mx en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas en días hábiles.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes pruebas:

PRUEBAS

- A) La documental pública. Consistente en la solicitud de información 201175025000020, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/020/2025, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. (Anexo I)
- B) La documental pública. Consistente en el oficio TSJ/CCS/030/2025, de fecha 19 de febrero del año dos mil veinticinco, con el cual, la Coordinación de Comunicación Social remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia (anexo II)

...D

C) La documental pública. Consistente en el oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/062/2025, de fecha 20 de febrero del año dos mil veinticinco, con el cual, la Unidad de Transparencia emitió la respuesta al solicitante(anexo III)

D) La documental pública. Consistente en el Aviso de Privacidad Integral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.(anexo IV)

E) La documental pública. Consistente en una captura de pantalla donde el Aviso de Privacidad Integral se encuentra publicado en la página web institucional correspondiente a este Sujeto Obligado. (anexo V)

Por lo fundado y motivado a la Comisionada Ponente, pido:

PRIMERO. sobreseer el recurso de revisión 135/25 en términos de los artículos 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

...”

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Sexto. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su Transitorio Segundo aboga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores; así mismo, en su Transitorio Noveno, establece: “... *los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio*”, por lo que en la presente Resolución se aplicará la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se encontraba vigente al momento del inicio del procedimiento del Recurso de Revisión que se resuelve, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día seis de febrero de dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación en fecha cuatro de marzo del mismo año, por inconformidad a la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el día veinte de marzo del presente año, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de

improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que si bien el Recurso de Revisión se admitió bajo la causal prevista por la fracción XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, también lo es que se observa que el sujeto obligado señaló no contar con el documento solicitado, estableciendo con ello la inexistencia de la información, por lo que la Litis consistirá en determinar si la respuesta contó con la debida fundamentación y motivación, así como si la inexistencia de la información se deriva de no tener una obligación para generar la información, o por el contrario derivado de la normatividad correspondiente debe de generar la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de esta, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias*

o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que

en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado la autorización de los servidores públicos que lo integran para difundir en la página de Facebook del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, su día y mes de nacimiento, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, informó que no cuenta con un formato digital o físico de la autorización de los servidores públicos para -difundir- en la página de Facebook del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, su día y mes de nacimiento, ya que, dice, “...la actividad concerniente a una felicitación motivada por el cumpleaños de algún compañero de trabajo o persona con algún cargo público con relación institucional con el Poder Judicial del Estado, es un acto de cortesía derivada del mismo servicio público y que ha sido públicamente considerado con un acto social de acuerdo a la costumbre pública de nuestra sociedad y comunidad institucional”. Sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado se negó a proporcionarle lo solicitado, además de incurrir en responsabilidad al incumplir con su obligación de proteger los datos personales que le son entregados con tal carácter y para un fin específico, al usar y divulgar parcialmente y de manera indebida datos personales que se encuentren bajo su custodia como lo señala el artículo 163 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, manifestando, además que la actividad de publicar las fechas en mención, se encuentra establecida en el Plan de Trabajo de la Coordinación de Comunicación Social tal como se menciona en el informe justificado realizado por dicha área, recalando que de conformidad con el artículo 21 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece que el consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita, por lo que, se entiende, que el consentimiento será tácito cuando sea puesto a disposición del titular el aviso de privacidad y este no manifieste su voluntad en sentido contrario, por ello, este Sujeto

Obligado cuenta con su aviso de privacidad integral (anexo IV) mismo que es puesto a disposición de los titulares de los datos personales de manera electrónica a través de la página institucional de este Poder Judicial, toda vez que puede ser visualizado y descargado a través del siguiente enlace <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx> (anexo V), por lo anterior, la Coordinación de Comunicación Sono se cuenta con un formato digital o físico de la autorización de los servidores públicos para publicar el día y mes de su nacimiento, toda vez que para el caso de los datos personales sensibles se deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, no obstante, de conformidad con el artículo 3 fracción X se consideran datos sensibles aquellos datos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales opiniones políticas y preferencia sexual, por lo que, al considerar que la fecha de cumpleaños no se considera un dato sensible que pueda revelar lo antes expuestos, por lo que no se requiere obligatoriamente con un consentimiento expreso del titular, ya que la publicación de dichas fechas de cumpleaños se apegan y aplican en un consentimiento tácito a través del Aviso de Privacidad Integral.

Al respecto, debe decirse que la información solicitada se relaciona con la materia de Protección de Datos Personales, por lo que resulta necesario traer a estudio la normatividad en dicha materia.

Así, referente a los datos personales, el artículo 3 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Así mismo, respecto de los documentos para el tratamiento de los datos personales, las fracciones I, VI, XXXV del artículo 3 de la normatividad en mención, establecen:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;

...

VI. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;”

XXXV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración,

utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación o disposición de datos personales; y”

Por su parte, los artículos 11, 13 y 14 de la Ley en cita, establecen las finalidades del tratamiento de los datos personales:

“Artículo 11.- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado y deberá sujetarse a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia. “

...

“Artículo 13.- Cuando no se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 15, de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;*
- II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e*
- III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.*

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.”

“Artículo 14.- El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando el aviso de privacidad es puesto a disposición y éste no manifiesta su voluntad en sentido contrario.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 15, de esta Ley.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.”

De esta manera, se tiene que los sujetos obligados responsables de los datos personales que tengan en su posesión, deben de llevar a cabo de manera correcta el tratamiento de dichos datos.

Así, el particular requirió la autorización de los servidores públicos que lo integran para difundir en la página de Facebook del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, su día y mes de nacimiento, lo que se traduce en el documento de consentimiento del servidor público para hacer público su día y mes de nacimiento, esto expresado mediante una felicitación a través de las redes sociales del sujeto obligado, siendo que el sujeto obligado informó no contar con un formato digital o físico de la autorización de los servidores públicos para difundir en la página de Facebook del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, su día y mes de nacimiento, ya que, según este, la actividad concerniente a una felicitación motivada por el cumpleaños de algún compañero de trabajo o persona con algún cargo público con relación institucional con el Poder Judicial del Estado, es un acto de cortesía derivada del mismo servicio público.

Sin embargo, debe decirse que, al referirse a la fecha de nacimiento, este es un dato personal y, por lo tanto, el sujeto obligado debe de llevar a cabo el tratamiento correspondiente.

Ahora, el sujeto obligado al formular alegatos señaló que de conformidad con el artículo 21 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita, por lo que, se entiende, que el consentimiento será tácito cuando sea puesto a disposición del titular el aviso de privacidad y este no manifieste su voluntad en sentido contrario, por ello, cuenta con su aviso de privacidad integral, mismo que anexó a sus alegatos.

De esta manera, el aviso de privacidad integral referido por el sujeto obligado se establece de la siguiente manera:









AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL

El Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con domicilio el ubicado en Centro Administrativo del Poder Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", edificios J1 y J2, Avenida Gerardo Pandal Graf No. 1, Agencia de Policía, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, conmutador (01951) 5016680.

Los órganos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca están obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino.

Así mismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad de afectado.

LOS DATOS PERSONALES QUE SERÁN SOMETIDOS A TRATAMIENTO, IDENTIFICANDO AQUELLOS QUE SON SENSIBLES

Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Para lo cual este Poder Judicial del Estado de Oaxaca recaba los siguientes datos personales:

- RFC, CURP, número de seguridad social, apellido paterno, apellido materno, nombre, estado civil, nombre del o la cónyuge, estado de nacimiento, sexo, domicilio, teléfono, nivel académico, licenciatura, maestría, doctorado, título y cédula profesional, lengua y tipo de discapacidad, diplomas otorgados, ingreso, baja, justificantes médicos, número de empleado, situación, inicio, movimiento, ingreso al Poder Judicial, motivo baja, adscripción, cuenta interbancaria, díabe, banco y plaza de la cuenta.

FUNDAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

El fundamento para el tratamiento de los datos personales son los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 116 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 16, 17, 18, 25, 26 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 85, 10, 11, 14, 19 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 79, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y a lo establecido en el Acuerdo General Conjunto 1/2017, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

FINALIDADES DEL TRATAMIENTO PARA LOS CUALES SE OBTIENEN LOS DATOS PERSONALES

Este Poder Judicial utilizará la información personal proporcionada para los trámites inherentes a su naturaleza y funciones ya sean otorgados por escrito o de forma oral, en línea o la que sea requerida de conformidad con el trámite a realizar, y lo hace con las finalidades siguientes:

Realizar las actividades inherentes al Tribunal Superior de Justicia como el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, según lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Cabe señalar que los datos proporcionados serán utilizados únicamente para el desempeño de las funciones y atribuciones que la Ley otorga a cada uno de los órganos de administración interna, auxiliares, de control interno y jurisdiccionales de este Poder Judicial. De ahí que la difusión que sobre dichos datos se realice tendrá la finalidad de transparentar la impartición de justicia, registrar, y contar con datos de control y estadísticos de los trámites y servicios otorgados; así como la de realizar registro, incorporar y tratar datos en los expedientes laborales, del personal, trámites y documentos derivados de las relaciones comerciales establecidas con proveedores contratistas y prestadores de servicios; al igual que para registrar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se presenten.

DE LA TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular.

Se exceptúan del criterio anterior aquellos casos señalados en el artículo 62 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Es decir no será necesario el consentimiento expreso del titular de los datos para las transferencias que se realicen, cuando la transferencia este prevista en ley o tratados internacionales suscritos y ratificados por México; cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; cuando la transferencia sea legítimamente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia; cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última; cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados; cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular; o cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

¿DÓNDE SE PUEDEN EJERCER LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN (DERECHOS ARCO)?

Usted podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (Derechos ARCO) directamente ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ubicada en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, edificio J2, segundo nivel, en avenida Gerardo Pandal Graf No. 1, Agencia de Policía, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, conmutador (01951) 5016680 extensiones 31270 y 31271, o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>) o en los correos electrónicos unidaddeinlaco@tribunaloaxaca.gob.mx o atransparenciapj@hotmail.com, de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas en días hábiles.

CAMBIO AL AVISO DE PRIVACIDAD

En caso de que exista un cambio de este aviso de privacidad, lo haremos de su conocimiento en nuestro portal de Internet www.tribunaloaxaca.gob.mx

En este sentido, el sujeto obligado refirió que tiene una Coordinación de Comunicación Social, misma que de acuerdo a sus funciones y facultades cuenta con un Plan de Trabajo en el que implementó la campaña de felicitaciones por motivo de cumpleaños del personal, como se observa:

“...
CUARTO. –El Aviso de Privacidad Integral de este Sujeto Obligado, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 26 y 28 fracción IV establece las finalidades del tratamiento para los cuales se obtienen los datos personales, por lo que se especifica que los datos proporcionados serán utilizados únicamente para el desempeño de las funciones y atribuciones que la Ley otorga a cada uno de los órganos de administración interna y auxiliares, de control interno y jurisdiccionales de este Poder Judicial, no obstante, dentro de las facultades y atribuciones de la Coordinación de Comunicación Social es la de contar con su Plan de Trabajo mismo que puede ser consultado en el enlace siguiente (**Anexo VI**) así como coordinar el programa de publicaciones de este Poder Judicial mismas que se mencionan en el punto segundo, es por ello que dentro de las actividades para generar un fortalecimiento institucional entre este Poder Judicial y los empleados que se encuentran adscritos a las diversas áreas que integran a este Sujeto Obligado, la Coordinación de Comunicación Social implementó la campaña de felicitaciones por motivo de cumpleaños del personal, como un acto de cortesía derivada del mismo servicio público.
 ...”

En este sentido, debe decirse que aun cuando a dicho del sujeto obligado, las felicitaciones al personal que lo integra se encuentra dentro de una campaña implementada por la Coordinación de Comunicación Social, lo cierto es que debe de cumplir con lo establecido en la normatividad correspondiente, esto es de la Ley de Protección de Datos Personales, pues aun cuando manifiesta que el consentimiento es tácito al ponerse a disposición el aviso de privacidad, también lo es que dicho documento no refleja de manera precisa tal finalidad, sino la de actividades inherentes a la impartición de justicia, entre estas, registrar y contar con datos de control y estadísticos de los trámites y servicios otorgados; así como la de realizar registro, incorporar y tratar datos en los expedientes laborales, del personal, trámites y documentos derivados de las relaciones comerciales establecidas con proveedores contratistas y prestadores de servicios.

Es así que, aun cuando el sujeto obligado refiere que existe un consentimiento tácito, lo cierto es que no cuenta con el documento solicitado por el ahora Recurrente, por lo que resulta necesario que declare formalmente la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el Criterio de interpretación para sujetos obligados SO/004/2019, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Conforme a lo anterior, el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el Recurrente solicita se finque responsabilidad al sujeto obligado en términos de lo previsto por los artículos 163 fracción III, 164 y 165, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que refieren:

“Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su

custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

...”

“Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.”

“Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables. “

Sin embargo, debe decirse que, si bien el presente medio de impugnación se relaciona con tema de Protección de Datos Personales, también lo es que el procedimiento no corresponde a dicho Derecho, sino al de Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible imponer una responsabilidad al sujeto obligado en términos de la normatividad señalada por el Recurrente.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y genere la información solicitada, recabando el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales a efecto de felicitar su cumpleaños, haciendo público con ello su día y mes de nacimiento, y proporcione al Recurrente copia de dicho documento, en su caso, en una versión pública.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar su respuesta y declare la inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia y la proporcione al Recurrente.**



Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento



de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 135/25. - - - - -

